

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 571

ROLDANILLO VALLE, Julio Veintiséis (26) de dos mil

Veintiuno (2021).

PROCESO: ACCION POPULAR.
ACTOR: LILIANA CARVAJAL HIGUITA y OTROS.
DDO: MUNICIPIO DE ROLDANILLO VALLE Y OTRO.
RAD. No. 76-622-31-03-001-2021-0081-00

I. ASUNTO

Verificar si se admite o no la presente Acción Popular, promovida por la señora **LILIANA CARVAJAL HIGUITA y OTROS** contra el **MUNICIPIO DE ROLDANILLO VALLE y OTRO**.

II. CONSIDERACIONES:

Se recibió por reparto de la Oficina de Servicios de Administración Judicial, la presente demanda de acción popular. Indicó el actor que se trata de la vulneración al estado de la vía vehicular de la comunidad de Roldanillo que comunica al REY ALTO con el Municipio de Roldanillo Valle, que en la demanda se determinó la competencia por el lugar donde se presenta la presunta vulneración.

Revisado el libelo, se pudo constatar que los hechos constitutivos de la acción se originaron en actos, acciones u omisiones de entidades públicas, por lo que indefectiblemente este funcionario judicial no dispone legalmente de jurisdicción y competencia para tramitar la presente acción constitucional y tiene la obligación de proceder a la remisión de la solicitud popular inmediatamente al señor Juez Administrativo de Cartago Valle, Reparto.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera este administrador de justicia que carece de jurisdicción y competencia para conocer del presente trámite, pues la misma está adscrita a la jurisdicción contenciosa administrativa, como lo indica el artículo 15 de la Ley 472 de 1998 cuando expresa:

“Jurisdicción. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia ...”.

Ahora bien, conforme al art. 1º del Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, se creó a partir del 11 de enero de 2008, el Circuito Judicial Administrativo de Cartago el cual quedó conformado entre otros con el municipio de Roldanillo (V) y con comprensión territorial sobre éste.

Por tanto, es necesario enterar a las partes comprometidas sobre el envío de la petición constitucional, debiéndose notificarles. Igualmente hacerle conocer dicha determinación al señor Personero Municipal de esta ciudad, quien obra como

Agente del Ministerio Público en este tipo de acciones. Asimismo, comunicarle a la oficina de Registro Público de la Defensoría del Pueblo de la ciudad de Cali Valle., para lo que estimen conveniente.

Por secretaría háganse las anotaciones pertinentes en los libros y cancélese la radicación.

En consecuencia, el **Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo, Valle** **RESUELVE:**

1º) REMITIR la presente Acción Popular instaurada por la señora LILIANA CARVAJAL HIGUITA en contra del Municipio de Roldanillo, Valle, por falta de Jurisdicción y Competencia al señor Juez Administrativo de la ciudad de Cartago V., de Reparto, tal como se dijo en la parte motiva de esta providencia.

2º) MEDIANTE comunicación oportuna entérese a la parte accionante y accionada el contenido del presente auto.

3º) COMUNIQUESE de esta decisión al Personero Municipal de éste municipio quien hace las veces de Ministerio Público en esa localidad, para los fines legales pertinentes.

4º) COMUNIQUESE el contenido de esta acción popular, envíese oficio con destino a la oficina de Registro Público de la Defensoría del Pueblo.

5º) Por Secretaría Cancélese la radicación y háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**


DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ROLDANILLO VALLE ESTADO CIVIL No. <u>042</u> Hoy, julio 27 de 2021 se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.  JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL Secretaria
--